



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Sucesión de Luis Antonio Vargas Pulido. Radicación 1101311001420200055201

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Sofia Pulido Romero, contra el auto emitido en diligencia practicada el 11 de mayo de 2023 que declaró infundada la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

La Juez de primera instancia, en audiencia del 11 de mayo de 2023¹, resolvió declarar infundada la oposición presentada por la señora Sofía Pulido Romero. Inconforme con la decisión, su apoderado, interpuso recurso de apelación argumentando que el secuestro no se había practicado sobre el lote de terreno “La Libertad” debidamente inscrito, sino que se realizó sobre una casa que no está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-37741 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ramiriquí – Boyacá.

Como sustento, aduce que, tanto en el escrito de medidas cautelares, como en el auto que ordena el secuestro, se indica que el secuestro recae sobre un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-37741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá y allí aparece que se trata de un lote de terreno denominado La Libertad que está ubicado en la carrera 5ª N° 3a-04 y, como la justicia es rogada, ni el juez de conocimiento ni el comisionado podían ir más allá de lo pedido. Que la juez avaló el proceder declarando secuestrada una casa de habitación que no tiene escritura pública, no tiene avalúo, no tiene planos y mucho menos está inscrita la mejora en la oficina de registro, concluyendo que no puede ser objeto de medida alguna.

En la misma diligencia la juez concedió el recurso de apelación.

El apoderado de los herederos recorrió el traslado, indicando que el apelante no hizo ningún reparo a la decisión de la juez de conocimiento, sino que entró en una serie de consideraciones total y absolutamente alejadas de lo que debe contener la sustentación, pues ninguna crítica hizo a los juiciosos, razonados y ponderados argumentos expuestos en la decisión materia de inconformidad.

CONSIDERACIONES

Para esta Magistratura, la apelación se encuentra ajustada a los requerimientos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322, del Código General del Proceso, en consecuencia, se estudiará.

Deberá establecer esta funcionaria si el predio objeto del secuestro es el identificado por los herederos del causante como objeto de las medidas cautelares decretadas.

¹ [29 ACTA AUDIENCIA 2020-552-.pdf](#)

- Caso en concreto

Revisada la documental que reposa en el expediente del proceso de la referencia encuentra esta magistratura que el Juez Municipal de Ramiriquí (Boyacá) practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado en el despacho comisorio No. 006 librado por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, que se libró tomando en cuenta que el embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. 090-37741, se había inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Tales medidas cautelares fueron pedidas por los herederos en la siguiente forma: “1°. **El embargo secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Ramiriquí, Departamento de Boyacá y distinguido con el No. 3-A 04 de la Carrera 5ª y comprendido dentro de los linderos citados y transcritos en la confección de los inventarios y avalúos.** Sírvase librar oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de dicho circuito, a fin de que inscriba dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-37741 y una vez registrado el embargo, expida el respectivo certificado.”² (Negrillas fuera de texto)

La juez accedió a lo solicitado y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., dispuso

“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **que se denuncia de propiedad del causante descrito en el acápite de medidas cautelares de la demanda.** Oficiese lo pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva”³

Se tiene entonces que el decreto de las cautelas se hizo con base en la descripción del bien hecha en la demanda y allí se indicó que el inmueble objeto de las medidas cautelares era el ubicado en la Carrera 5ª # 3A-04 correspondiente a los linderos transcritos en el inventario presentado por los herederos, en el cual, a su vez, indicaron:

“1°. El causante, adquirió por compra a la señora SOFÍA PULIDO ROMERO, el siguiente bien inmueble: **“Un lote de terreno que se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Ramiriquí, denominado LA LIBERTAD, marcado con el número 3 A- 04 de la carrera 5ª de la nomenclatura urbana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-37741 y cédula catastral No. 01-00-0047-0051-000, junto con la construcción hoy existente, levantada a expensas del causante y comprendido dentro de los siguientes linderos: FRENTE. En extensión de 10 mts. con la vía al Estadio Municipal; POR UN COSTADO: en extensión de 36 mts., linda con terrenos de Graciliana Domínguez hoy de la misma vendedora Eiddy Yamile Pulido; POR LA CABECERA: en extensión de 10mts, linda con Carlos Muñoz hoy de la misma vendedora; y POR EL ÚLTIMO COSTADO: en extensión de 36 mts., linda con terrenos de los vendedores hoy de Graciliana Guerrero”**

El análisis anterior permite concluir que desde cuando se pidieron las medidas cautelares, los solicitantes se refirieron tanto al terreno, como a la edificación sobre él levantada, y con base en tal descripción se expidió el decreto del embargo y secuestro del inmueble, de manera que la afirmación del recurrente no corresponde a la realidad pues las medidas cautelares recaen sobre la construcción levantada sobre el inmueble y, el hecho de que esta no aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, no es óbice para que pueda ser objeto de cautela, pues se trata de una mejora cuya existencia quedó verificada en la misma diligencia.

La necesaria conclusión es que el secuestro practicado sobre el inmueble en cuestión recae tanto sobre el terreno, como sobre la edificación sobre él levantada, pues el decreto así lo dispuso, por tanto, la decisión atacada se mantendrá incólume.

Costas

² [01DEMANDA2020-00552.pdf](#) folio 34

³ [05AUTOMEDCAUTELAR2020-00552-2.pdf](#)

Por no haber prosperado el recurso, la recurrente será condenada en costas. Se dispondrá que, en la correspondiente liquidación, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juez Catorce de Familia de Bogotá en audiencia del 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. En la correspondiente liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b548de0fd06f64bc5a8abb8a80ffc71ae1be7f380f507318bccb1224da624**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>